



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. 44650318400120230004600

ASUNTO:

Decide el despacho si aprueba o no el trabajo de partición de los bienes de la causante AMINTA LEONOR IGUARÁN SOLANO.

En cuanto a la presentación de la partición, objeciones y aprobación el artículo 509-5 del C.G. del P preceptúa:

“Hayanse propuesto o no objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

Sea lo primero advertir que en el proceso de la referencia se realizó la audiencia de inventario y avalúos de bienes y deudas de la herencia el 1 de noviembre de 2023 y en dichos inventarios se relaciona como unico pasivo los gastos que genere el proceso y así se le impartió aprobación al mismo; asunto que no tuvo en cuenta el partidor al momento de realizar el trabajo toda vez que en los pasivos además del ya señalado, relaciona una deuda de impuestos prediales con el Municipio de Hatonuevo, La Guajira, por valor de \$32.735.195.00; por otro lado, se observa que como honorarios profesionales se señala la suma de \$23.769.000, valor que no coincide con la hijuela de gastos pues se registra como valor \$23.076.750.

Como quiera que por ser los inventarios el fundamento necesario para la partición, debe la misma circunscribirse a los bienes y deudas relacionadas en dicho inventario; así las cosas no es posible admitir el pasivo relacionado por el partidor, por cuanto no se ajusta a la realidad procesal.

En consecuencia, deberá el apoderado judicial deisngado como partidor rehacer el trabajo atendiendo las indicaciones dadas por el despacho y para ello, se le concede el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, se resuelve:



Ordenar al partidor rehacer el respectivo trabajo atendiendo lo observado en la parte motiva, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que proceda de conformidad.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5ebf650bf900a8e36c77d42e36ebd266c2ffaed6b57933b01599d7c68e0aa1**

Documento generado en 13/02/2024 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. 44650318400120220019000

Presentado el trabajo de partición dentro de la Sucesión Intestada de la Causante EMILIA SOLANO, procede el despacho a resolver lo que corresponda.

En cuanto a la presentación de la partición, objeciones y aprobación el artículo 509-5 del C.G. del P preceptúa:

“Hayanse propuesto o no objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cundo no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

Sea lo primero advertir que en el proceso de la referencia los señores SENERIS, STELLA, MARINA, JOSE MURILLO SOLANO, JORGE LUIS MURILLO SOTO y JOSE ALFREDO MURILLO SOTO, NAZLY, MARY CARMEN y JOSE CALIXTO GOMEZ SOLANO, YULISSA GOMEZ CORTEZ, CRISPIN GÓMEZ GUTIERREZ, ROSA EMILIA SOLANO MARTÍNEZ y YANETH SOLANO DELGADO fueron reconocidos como herederos en representación de la causante EMILIA SOLANO, lo que exige que la adjudicación de la herencia se le haga a estas personas de manera directa; pues, estas entran a ocupar el lugar que correspondiera a MARCIA SOLANO DE MURILLO, CARMEN SOLANO DE GÓMEZ y RAUL ENRIQUE SOLANO, por tratarse de representación; asunto que no tuvo en cuenta el partidor al momento de realizar el trabajo toda vez que adjudicó el 25% sin indicar que porcentaje de ese 25% le correspondería a cada uno de los reconocidos.

Así las cosas, deberá el partidor rehacer el trabajo atendiendo las indicaciones dadas por el despacho y se le concede para tal fin, el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, se resuelve:

Ordenar al partidor rehacer el respectivo trabajo atendiendo lo observado en la parte motiva, concediéndole el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que proceda de conformidad.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116dbfa8104e15b137225bfc1c6498ca3ce1add544b1eb1775edda3dc6976dda**

Documento generado en 13/02/2024 12:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00167-00.

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS REYES GAITAN.

DEMANDADA: YELEIDIS BARRETO AMAYA.

ASUNTO

Mediante proveído del 2 de enero de 2024, notificado en estado el día 3 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a40fdf889273c42afe7d78a7bbf23f6164ab0fab9048a6a4a0d71ae6529480a**

Documento generado en 13/02/2024 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.:44-650-31-84-001-2021-00061-00.

DEMANDA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: MADELINA GONZALEZ DAZA

DEMANDADO: ADERZON GARAVIS ORTIZ.

ASUNTO

Procede el despacho a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso de divorcio instaurado por MADELINA GONZALEZ DAZA, contra ADERSON GARAVIS ORTIZ.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 598 del CGP establece que cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Más adelante, en el numeral tercero señala: *“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial no se hubiere promovido liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 28 de julio de 2022, este despacho profirió sentencia dentro del presente proceso, la cual fue recurrida por el extremo pasivo, la que a su vez fue modificada por el superior mediante sentencia del 1 de agosto de 2023, quedando ejecutoriada la decisión el 4 de octubre de ese mismo año.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos meses a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal sin que se haya promovido liquidación de la misma, procederá el despacho a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso de divorcio, instaurado por MADELINA GONZALEZ DAZA contra ADERSON GARAVIS ORTIZ. En caso de que existan dineros retenidos en razón de las mismas, ordénese la devolución de los mismos al demandado. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2d8be7287835bce702baf360f7b2df86b2369a597f17db6e50670ad0a49834**

Documento generado en 13/02/2024 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00126-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: ANDRES DAVID ORTIZ ESPEJEIRO.

BENEFICIARIA: EMILUZ ORTIZ ESPEJEIRO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 4 de octubre de 2023, notificado en estado el día 5 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdee928e87444e536b4a1593cb9d7f568d00db37ffdec409c40009617d4ec86**

Documento generado en 13/02/2024 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>